Trelew, de diciembre del año dos mil quince.----------

- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 54/57, concedido a fs. 62 y vta.---------

Y CONSIDERANDO: ---------- ---

I.- Que a fs. 46/49vta., obra disposición Nro. 32/15,DGDPCyU.STR de fecha 18-0815 dictada por el Director General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut por la cual sanciona a la empresa C. S. A. por infracción a los arts. 4, 19 y 23 de la Ley 24240 reformada por Ley 26361, al pago de una multa de $ 45.000. En el punto 6 de la disposición notifica a la infractora que en el plazo de diez días de notificada de la disposición podrá interponer recurso ante la misma autoridad que dictó la disposición y por ante esta Alzada.---------- A fs. 53 y vta. se notifica a C. S. A. la citada disposición en fecha

24/08/2015.----------

--- II.- La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires,

1.999, t. I, pág. 243).----------

--- Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa aunque estuviese consentida. Es que es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999- C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-

2009, Tomo 2, pág. 7). ----------

--- En tal contexto, no se ignora que el apelante pudo haber sido confundido por el texto de la cédula glosada a fs. 53 y vta., la que informó incorrectamente al sancionado que contaba con un plazo de diez días para apelar ante esta Cámara la resolución (cfr. fs. 53vta.). Este plazo de diez días es el que concede la Ley 24240, a diferencia de la Ley provincial vigente en materia de protección del consumo (LEY VII – Nº 22 (Antes Ley 4219) que adhiere a la normativa nacional, pero con algunas modificaciones, entre ellas el plazo para interponer el recurso, que en el ordenamiento provincial es de cinco días.---

--- Varias normas de la LEY VII – Nº 22 (Antes Ley 4219) resultan de aplicación a este caso. En primer lugar, el art. 1 de ella estatuye que “Adhesión.- A los fines de la plena vigencia y aplicación en el ámbito de la Provincia del Chubut de la Ley Nacional Nº

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

24.240 de "Defensa del Consumidor", la Provincia del Chubut adhiere a la misma en lo que fuere materia de competencia provincial, correspondiendo que las autoridades provinciales y municipales ajusten su obrar a las previsiones de la presente ley".----------

--- En segundo lugar, el art. 16 de la misma que edicta: "Orden Público.- La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de su entrada en vigencia".----------

--- Y en tercer lugar, el art. 7° de tal Ley indica: "Recursos.- Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación.---------- --- La Cámara de Apelaciones deberá resolver en definitiva dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles, y en todo lo no previsto por esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial".---------- --- Ello hace que esta norma sea de aplicación necesaria a esta temática; estableciendo ella el plazo de cinco días para apelar a contar de la notificación. Y habiendo sido interpuesto el recurso el día 04/09/15, esto es al noveno día luego de notificarse la resolución (24/08/15), debe declararse interpuesto fuera de plazo recursivo útil el recurso de fs. 54/57.----------

--- En este sentido ya se han expedido ambas Salas de este Tribunal. La Sala "A" por sentencia definitiva contencioso administrativa 10/10; y, esta Sala "B", en las sentencias interlocutorias contencioso administrativas Nros. 04/10, 10/10,11/10 CAT.----------

-- Es que, aún cuando la notificación de la resolución dictada haya informado indebidamente del plazo para interponer el recurso, ello no releva al apelante de haberse cerciorado de que lo informado fuera correcto (Conf.: art. 8 del C.C. y C. de la Nación). Y, a la vez, como la Cámara es juez de todo el trámite recursivo, no sólo del acierto de la resolución dictada y elevada en revisión, la Cámara tiene facultades para revisar si el recurso ha sido bien o mal concedido y si fue interpuesto en tiempo o no.------ En consecuencia, el recurso interpuesto deviene inadmisible.---------- --- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 54/57 y en consecuencia mal concedido el mismo.----------

--- Sin imponer costas y sin regular honorarios toda vez que la labor del letrado interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 - SICA.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA